

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.-
DTE: BANCOLOMBIA S.A.-
DDO: WILSON GUTIERREZ ACERO.-
RAD: 1383640980012018-00495.-

Abril veintinueve (29) del Año Dos Mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efecto de resolver sobre la solicitud de nulidad elevada por WILSON GUTIERREZ ACERO, en calidad de demandado, por conducto de apoderado judicial Dr. JOAQUIN ROA ROBLES.-

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD:

Expresa el incidentante en el escrito arriba mencionado, que se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., debido a que, tanto el citatorio como el aviso fueron recibidos por persona desconocida, muy a pesar de ser remitidos a la dirección urb. El rodeo sector 3, manzana 4 lote 16, reportada como suya en el pagaré, ello en razón a que para la el momento en que fueron remitidas las comunicaciones, y aun antes del mandamiento de pago, asegura haber abandonado el territorio nacional desde fecha 25 de abril de 2018, debido a motivos de carácter personal y familiar, por lo cual estima que no se le notificó en legal forma el auto admisorio de la demanda.

TRAMITE DE LA SOLICITUD:

Mediante fijación en lista de fecha 12 de marzo del 2.021, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran sobre la nulidad impetrada. -

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal se le define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurren en el proceso; así también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u

omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

El régimen de nulidad procesal, desarrolló tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación. El primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, no hay vicio suficiente para constituir la nulidad sin norma previa que la señale; el segundo en la necesidad de establecer la nulidad para proteger a la parte cuyo derecho fue conculcado o vulnerado; y el tercero, en hacer desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido infringir agravio.

El artículo 133 del C.G.P, consagra las causales de nulidad al siguiente tenor:

“...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:....

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Revisada la foliatura se aprecia que en primer lugar el hoy incidentante desde su alegada calidad de demandado, alega la configuración de nulidad dentro del presente asunto, toda vez que a su juicio, no se surtió en legal forma la etapa de notificación personal del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 290 y S.S. del Código General del Proceso.

Amén de lo anterior, procede esta judicatura a efectuar una valoración de los componentes facticos y jurídicos que permitan determinar la posible incursión o no del Despacho en la causal de nulidad alegada (Art. 133 Núm. 8) y en caso de haberse dado, si aún se encuentra vigente la causal alegada o ha sido subsanada por superación de alguna etapa procesal particular de acuerdo a las normas plasmadas en el texto de los artículos 133 y S.S. del C.G.P.

La etapa de notificación como acto de publicitación de las providencias judiciales, y por ende pre requisito para su exigibilidad se encuentra normada en los artículos 289 y S.S. del código general del proceso, encontrándose más concretamente plasmado en el Art. 290 lo concerniente a la obligatoriedad de la notificación personal, evento especialmente reservado a providencias particularísimas como el auto admisorio de la demanda, situación que nos ocupa de manera particular en

el presente caso; en ese entendido existe una diferenciación establecida por el legislador entre la notificación a realizarse cuando el demandado es persona determinada o si por el contrario se trata de persona indeterminada; ello debido a que mientras en el primer evento se procura la vinculación de sujetos ciertos, con seguimiento de lo señalado en el artículo 291 y S.S. del C.G.P. (citeratorio y Aviso), cuando se trata de persona indeterminada o de persona determinada de la cual se desconozca su paradero, la notificación personal se surtirá por conducto de curador ad litem previo emplazamiento que será llevado a cabo de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.G.P. por disposición del Art. 293 ibídem; teniéndose con las anteriores precisiones, claridad sobre el proceso que debe ser surtido por un demandante para la notificación tanto de sujetos determinados como de indeterminados al proceso.

Por otra parte, con relación al componente factico de las actuaciones ejecutadas en el presente proceso, observa el despacho que se ha dado cumplimiento a las normas antes citadas, a si por ejemplo, a manera de recuento se tiene que: i) el auto admisorio de la demanda, de fecha 24 de septiembre de 2018 fue admitido y del mismo se concedió un término de cinco (05) días al demandado para que efectuara el pago de la obligación reclamada, y se dio traslado al demandado, por el termino de diez (10) días para que presentara excepciones de mérito si a ellas hubiere lugar, y ordenándose en la misma providencia notificar al demandado, carga que fue cumplida por el demandante con la remisión de citeratorio en fecha 22 de octubre de 2018 y posteriormente el aviso en fecha 22 de noviembre de 2018 al demandado WILSON GUTIERREZ ACERO a la dirección urb. El rodeo sector 3, manzana 4 lote 16 en el municipio de Turbaco, la cual había sido aportada por este en el pagaré suscrito en fecha 17 de diciembre de 2014 que fue aportado con la demanda; ello sumado a la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, la medida de embargo sobre el inmueble, configurándose con ello el requisito de publicidad sobre el auto admisorio a efectos de hacerle exigible al demandado su intervención en el devenir del proceso.

Aunado a lo anterior se tiene que, en virtud de la salida intempestiva del país alegada por el incidentante, circunstancia debido a la cual afirma no haber sido notificado personalmente del mandamiento ejecutivo de fecha 24 de septiembre de 2018 y hecho que se esgrime como causal para solicitar la nulidad procesal; habiéndose efectuado peticiones probatorias, se observa que la mismas consisten en que se libre oficio a Migración Colombia con la finalidad de que se certifique la fecha de salida y regreso al país del señor WILSON GUTIERREZ ACERO, sin embargo dicha prueba, al tratarse de una documental, debió ser acompañada con el memorial contentivo de incidente, de conformidad con lo establecido en los artículos 173, 243 y S.S. del C.G.P.

Todo lo arriba descrito, permitió que en fecha 22 de marzo de 2019 el Despacho pudiera, ante la no aportación de contestación de la demanda, ni planteamiento de excepciones por parte del señor WILSON GUTIERREZ CARO, emitir auto de seguir adelante la ejecución, providencia en la que se ordenó proceder con el avalúo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria y proceder con su venta en pública subasta, librándose posteriormente despacho comisorio para la práctica de diligencia de secuestro, en desarrollo de la cual se plantea el tramite incidental que aquí se resuelve, no encontrándose, dentro del análisis factico y jurídico efectuado, configuración de causales de nulidad sobre lo rituado hasta este punto, las cuales, en caso de haberse configurado, en esta etapa se encontrarían en todo caso subsanadas por ministerio 134 del C.G.P. al haberte impartido sentencia y no configurarse dentro de esta la causal que se alega; por lo que no le queda alternativa diferente al despacho que declarar no probada la causal de nulidad invocada.

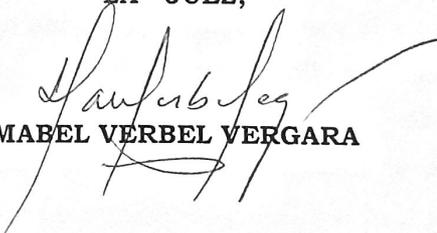
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: DENEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación, invocada por la apoderada de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


MABEL VERBEL VERGARA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

TURBACO - BOLIVAR

ESTADO NRO. 17 POR EL CUAL SE NOTIFICA
LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE
DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 24
TURBACO 24 DE mayo DEL

SECRETARIO